



Rad. 110013103019 2019 00326 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por Comcel S.A., en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió la reforma de demanda instaurada por Raigoza Villegas S.A.S.

Se fundamentó el recurso en mención en que, dicho escrito no cumple con los requisitos formales por ausencia de juramento estimatorio en debida manera, en la medida en que incorpora pretensiones para el reconocimiento de una indemnización y no lo indica, ello, según se observa en las pretensiones vigésima quinta literales n) y o), toda vez que no se expresan los detalles que los justifican, sin que se describan los rubros que soportan tales pedimentos, como tampoco se refiere por la actora en demanda inicial, cuál era su nómina; las penalizaciones e indemnizaciones que tal ente pagó por concepto de arrendamientos; los contratos base de generación de las mismas, ni los periodos respectivos.

Refiere también el extremo impugnante que existe indebida acumulación de pretensiones que escapan a la jurisdicción y competencia del Juez Civil del Circuito, en razón a que en el libelo de reforma demanda se pretende que el juez declare que los hechos del caso objeto de estudio son semejantes a los supuestos de hecho que han enmarcado controversias resueltas por distintos Tribunales Arbitrales o por la jurisdicción ordinaria en asuntos diversos al que aquí se ventila y que son ajenas al mismo.

Concluye el extremo recurrente en la indeterminación de los hechos en los que se fundamenta el mentado escrito reformativo pues contienen múltiples valoraciones subjetivas y jurídicas, lo cual se presenta en los supuestos fácticos 46, 60 y 81, incorporándose de igual manera, afirmaciones irrelevantes que no sirven de fundamento a las pretensiones del libelo aludido, como ocurre con los hechos 2 a 9 y 11 a 14.

Para resolver se considera

Como primera medida se pone de presente al impugnante, que al analizarse el escrito de reforma de demanda, y previo a emitir el correspondiente proveído admisorio de la misma, se verifican por el despacho los elementos estrictamente formales, dirigidos al cumplimiento de los requisitos que debe contener el mentado libelo, en atención a las disposiciones contenidas en los art. 82, 83 y 84 del C. G. del P., lo cual se realizó a cabalidad, encontrándose reunidos los requerimientos exigidos en las citadas normas para inferir en su admisibilidad, procediéndose a ello mediante la providencia objeto de estudio.

A su vez, observa el juzgado que, el extremo recurrente concretamente ataca el juramento estimatorio, los hechos y pretensiones base de la acción, por considerar que no están formulados conforme al ordenamiento procesal, lo cual debe realizarse mediante las pertinentes excepciones, bien previas o de mérito de considerarse procedente, ello de cara a lo establecido en los art. 100 y 370 *ibídem*, sin que sea idóneo entonces intentar subsanar las alegadas falencias por vía de reposición, por lo que el auto objeto de inconformidad se mantendrá en su integridad.

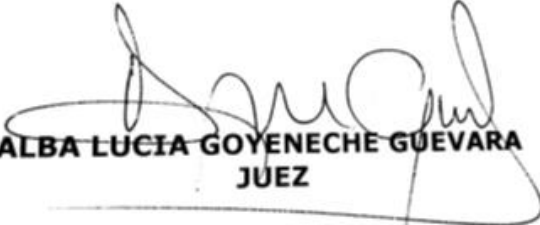
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 04 de marzo de 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Por secretaría procédase a contabilizar los términos de ley.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13/01/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 02

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria